

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 9 de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 3 de marzo a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Oportunamente pasaran las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-41-05-001-2017- 00380-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO EDUARDO BETANCURT
DEMANDADO: HECTOR MACIAS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **5 de ABRIL del 2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf5212c4a9c17a7181da4044f16426d1265ec522f5a8aad1afd9638888a906d

Documento generado en 09/03/2021 10:17:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00375-00

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandante, doctor NESTOR PEREZ GASCA, presenta escrito solicitando el fraccionamiento y entrega del título judicial correspondiente al 50% de los dineros consignados en el presente asunto en razón al contrato de prestación de servicios que suscribió con la demandante y que adjunta a la solicitud, a su vez indica que dicho porcentaje que asciende a la suma de \$273.193.801 se fraccione en 3 títulos pagaderos en la siguiente forma:

- A favor de JUAN CARLOS OLARTE ACUÑA, identificado con la C.C. No. 1.075.209.488, la suma de 100 millones de pesos.
- A favor de JORGE HERNANDO TOVAR CARIBE identificado con la C.C. No. 7.718.206, la suma de 100 millones de pesos.
- Y a su favor la suma de \$ 73.193.801

Posteriormente con memorial allegado el 23 de febrero de los corrientes, reitera la solicitud del pago de sus honorarios manifestado que el pago parcial de ellos se hagan a favor del señor JUAN CARLOS OLARTE ACUÑA, y el excedente a su favor, sin que se mencione pago alguno a favor de JORGE HERNANDO TOVAR CARIBE, así mismo informa que el pago por valor de \$279.829.449 se ordene a favor de la señora STELLA FORERO MARTINEZ en virtud del poder otorgado por la demandante EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO el cual se encuentra debidamente autenticado y adjuntado.

Previo a resolver las anteriores solicitudes, es pertinente recordar que en el presente asunto se está ejecutando la decisión proferida en el proceso ordinario y que corresponde al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, su retroactivo e intereses moratorios ordenados a favor de la señora EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO, por lo que no es posible decidir frente a situaciones propias del contrato de prestación de servicios aparentemente suscrito por la demandante, pues se reitera, dicho contrato no es objeto de debate en el sub-lite, entonces mal haría este juzgador en tenerlo en cuenta para efectos de realizar el fraccionamiento y pago requerido, máxime porque el doctor PEREZ GASCA, no tiene poder de disposición frente a los dineros reconocidos, ello se desprende del memorial poder que obra a folio 98 y en donde expresamente se indicó: “... dentro de las facultades esta la de solicitar testigos y cuanta más pruebas y justificativos considere necesarios; recuse con o sin causa; **cobre, reciba o perciba**; preste juramentos o cauciones juratorio; tache testigos; diga de nulidad; prorrogue o decline jurisdicción; asista a juicios y comparendos verbales; interponga toda clase de recursos y excepciones legales; pida embargos, desembargos, excepciones y sus levantamientos; solicite la venta de los bienes de los deudores, proponga o soliciten nombramientos de martilleros y toda clase de peritos, reconvenga o conteste reconversiones; oponga y conteste excepciones; ponga y absuelva posiciones; interponga recursos y desista de ellos; **ESPECIALMENTE FACULTADO PARA CONCILIAR**, y para que trance, desista, formule arreglos, conceda remisiones, quitas y esperas, de recibos y carta de pago; y asimismo para que practique cuantos más actos y gestiones fueren necesarios para el mejor desempeño del mandato que suscribí y demás actuaciones pertinentes para defender los derechos de EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO”.

De lo anterior, es claro que el apoderado se encuentra facultado sólo para cobrar, recibir o percibir, no para disponer de los dineros que se encuentran consignados en el proceso, y es precisamente lo que pretende con su solicitud, pues independientemente de que quiera cobrar directamente sus

honorarios aspira que los mismos se distribuyan a personas que no son parte, situación que al no estar autorizada en el poder otorgado, debe como mínimo estar coadyuvada por la actora, quien es la persona titular del derecho aquí reconocido.

Ahora bien, en la segunda solicitud aparte de reiterar la forma de pago de sus honorarios manifiesta que el saldo insoluto se pague a favor de la hija de la demandante en virtud del poder que allega, petición que no será tenida en cuenta toda vez que los poderes sólo pueden otorgarse a profesionales del derecho, y como bien se observa la señora STELLA FORERO MARTINEZ no ostenta tal calidad, o por lo menos no se encuentra demostrado; y si en gracia de discusión se aceptara tal poder, ello implicaría la revocatoria automática del otorgado al doctor PEREZ GASCA y en ese sentido los dineros serían pagados en su totalidad a ésta.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente correr traslado a la demandante EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO para que se pronuncie frente a la solicitud presentada por su apoderado respecto al fraccionamiento del título para el pago de los honorarios en proporción al 50% de los valores consignados, así mismo se le requiere para que aclare si lo que pretende es que el pago de los dineros se haga con abono a cuenta, deberá acogerse a lo disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, para ello es necesario que allegue certificación de la cuenta bancaria a su nombre donde deban ser transferidos los dineros, y si por el contrario su interés es que su hija realice todos los trámites pertinentes para reclamar, cobrar o retirar los dineros, debe aportarse la correspondiente autorización.

De otra parte, la apoderada de la entidad demandada, presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que se configura un exceso de embargo de acuerdo al dinero retenido, petición reiterada por el doctor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO, Profesional Master 7 de la Dirección Regional Sur de Colpensiones, a través de los memoriales allegados al correo institucional el 01 de marzo de los corrientes y en donde aunado al levantamiento de la cautela solicita la devolución de los dineros embargados en exceso; requerimientos que se consideran procedentes y a los que se accederán, toda vez que dentro del sub lite se encuentran cargados 3 títulos judiciales por la suma de \$757.863.659,00 cada uno, advirtiéndose que con un solo título se cubre el límite de la medida decretada, por lo que se dejará el depósito No. 475030000402107 consignado por el Banco de Occidente, ordenándose la devolución de los títulos 475030000402562 y 475030000402593, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso producto del embargo, y en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Seguidamente, la apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES solicita la terminación del presente asunto, por cuanto su representada ha cumplido la obligación, para lo cual allega la Resolución No SUB 42599 del 18 de febrero de 2021. Previa a resolver dicha petición, se correrá traslado de la misma a la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie.

Por lo expuesto en antecedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandante, EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO, para que se pronuncie frente a la solicitud presentada por su apoderado respecto al fraccionamiento del título para el pago de los honorarios en proporción al 50% de los valores consignados. Para la visualización del documento referenciado se anexa el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXM6wBd_CEBEq_bLqqvZZC8BvWGfFe27_HF2XjJVglMpFQ?e=xLPbdm.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO, para que aclare si lo que pretende es que el pago se haga con abono a cuenta, deberá acogerse a lo disposiciones

establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, para ello es necesario que allegue certificación de la cuenta bancaria a su nombre donde deban ser transferidos los dineros; y si por el contrario su interés es que su hija realice todos los trámites pertinentes para reclamar, cobrar o retirar los dineros, debe aportarse la correspondiente autorización.

TERCERO: DEVOLVER a la entidad demandada COLPENSIONES los títulos judiciales Nros. 475030000402562 y 475030000402593, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso a partir de la fecha, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése para tal fin.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de terminación presentada por la apoderada de la entidad demandada. Para la visualización del documento referenciado se anexa el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabcf1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXXIY-DBoLBMmR8l3MdiyP8BRfW_JlpMIUC0Pv9ODDftgg?e=gMLdBa

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c61d1796788a5441197dd050e8f3931ef2424f26e8e8ff600a280dec78e8dd1f

Documento generado en 09/03/2021 10:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	ROBERTO SUAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2015-00747-00

Observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante, solicita la entrega del título judicial por de \$63.249.087 que reposa en el expediente y que corresponde a los dineros embargados hasta la fecha, a la vez requiere que el mencionado título sea pagado a la señora MARIA INES ROJAS SUAZA, persona autorizada para el cobro de conformidad a la autorización anexa. Por último, requiere que a fin de asegurar el pago completo del crédito que aún adeuda COLPENSIONES, se trasladen los remanentes del proceso que se adelanta en este Despacho bajo el radicado 2015-00375 siendo demandante la señora EDELMIRA MARTINEZ DE FORERO.

Frente a la primera petición y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constató que existen dineros cargados al presente asunto, sin embargo, no es posible la entrega del valor referido en la solicitud ya que las liquidaciones del crédito y costas aprobadas arrojan un valor inferior, esto es, \$41.515.562.40, razón por la cual se ordenará el pago de ésta suma y no la pretendida, pues siguiendo los preceptos del artículo 447 del C.G.P. sólo es posible la entrega de los dineros *“hasta la concurrencia del valor liquidado”*, para ello se dispondrá el fraccionamiento del título judicial No. 475030000402062 para cargar el valor exacto a pagar, ordenándose la cancelación a favor de la señora MARIA INES ROJAS SUAZA titular de la cédula de ciudadanía No. 36.179.306 de Neiva, de conformidad a la autorización presentada.

El embargo de remanentes será negado al considerarse improcedente, pues en el presente asunto existen dineros suficientes que permiten asegurar el pago de la obligación que se ejecuta, por lo que es innecesario el traslado de dineros.

De otra parte, el doctor WILLIAM RAFAEL MARTINEZ ACEVEDO, Profesional Master 7 de la Dirección Regional Sur de Colpensiones, a través de los memoriales allegados al correo institucional el 01 de marzo de los corrientes, solicita el desembargo y la devolución de los dineros embargados en exceso; requerimiento que se considera procedente y al que se accederá, toda vez que dentro del sub lite se encuentran cargados 5 títulos judiciales que ascienden a la suma de \$254.227.995,00, discriminados así:

- 475030000361602 consignado por Colpensiones el 16 de noviembre de 2018 por valor de \$1.231.647,00.
- 475030000402062 consignado por el banco BBVA el 25 de enero de 2021 por valor de \$63.249.087,00.
- 475030000402066 consignado por el Bancolombia el 25 de enero de 2021 por valor de \$63.249.087,00.
- 475030000402108 consignado por el banco Occidente el 25 de enero de 2021 por valor de \$63.249.087,00.
- 475030000402563 consignado por el banco Davivienda el 29 de enero de 2021 por valor de \$63.249.087,00.

Por lo anterior, este juzgador teniendo en cuenta que la medida fue acatada por varias entidades bancarias, que los dineros embargados pertenecen al sistema de seguridad social y que mantenerlos retenidos puede afectar el pago a otros pensionados, ordenará la devolución de los títulos 475030000361602, 475030000402108 y 475030000402563; sin embargo, como la condena de reconocimiento y pago de pensión es una obligación de tracto sucesivo, se dejará los depósitos 475030000402066 y el que se constituya luego del fraccionamiento aquí ordenado el cual asciende a

la suma de \$21.733.524,60, a fin de garantizar el pago de la obligación. Se dispone igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: FRACCIONAR el título Judicial No. 475030000402062 por valor de \$63.249.087,00 en dos así:

- \$41.515.562.40
- \$21.733.524,60

SEGUNDO: ALLEGADOS los títulos fraccionados, cancelense el de \$41.515.562,40 a la señora MARIA INES ROJAS SUAZA titular de la cédula de ciudadanía No. 36.179.306 de Neiva, de acuerdo a la autorización expedida por el demandante, y por corresponder este valor exactamente al saldo insoluto de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: NEGAR el embargo de remanentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER a la entidad demandada COLPENSIONES los títulos judiciales Nros. 475030000361602, 475030000402108 y 475030000402563, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese para tal fin.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33cc15bf7371231d945e5871ca5d0db5dcdce79fb200d0f063ff799c45960
743

Documento generado en 09/03/2021 10:17:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>